

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO ADMINISTRATIVO: 103/2024

UNE: 2024-6197

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR
DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO DE SALUD DEL
ESTADO DE MEXICO.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a catorce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 103/2024, promovido por [REDACTED], en contra de los actos emitidos por la TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO; y

RESULTANDO**PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] demandó la nulidad de las resoluciones administrativas:

Oficio número 208C0101010000S/04760/2024 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, mediante el cual RESUELVE el Recurso de Revocación, en el sentido de confirmar la sanción por Falta Administrativa NO Grave, consistente en Destitución e Inhabilitación por tres meses del empleo, cargo o comisión.

2.- Oficio número 208C0101010000S/05229/2024, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- ACUERDO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA

Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir los autos del juicio administrativo 725/2024, a esta Novena Sala Especializada.

TERCERO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA

A través del oficio número TJA-4-SR-5253/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, la Cuarta Sala Regional remitió los autos del juicio



administrativo 725/2024 a esta Novena Sala Especializada, el siete de octubre de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- AUTO INICIAL

A través del proveído de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

QUINTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promoción con número de registro 543104, la autoridad demandada formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofreció.

SEXTO.- AUDIENCIA DE LEY

El dieciocho de diciembre dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia del autorizado de la parte actora; así como la comparecencia de la autoridad demandada por conducto de su autorizada; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que se tuvieron por formulados los alegatos orales de la parte actora y de la autoridad demandada de la misma forma, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de

456



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Regional se encuentra obligada a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto contenidas en los artículos 238, 267 fracción VI, y 268, fracción II, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que literalmente señalan lo siguiente:



"**Artículo 238.**- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los **quince días** al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes..."

"**Artículo 267.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...
VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código..."

"**Artículo 268.**- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."

Como se aprecia, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contempla en su artículo 238 que para contabilizar el plazo de **quince días** que se tiene a fin de presentar la demanda ante la Sala Regional competente, es a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

Por otro lado, de los numerales 267 fracción VI y 268 fracción II del ordenamiento jurídico en cita, se desprende que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es improcedente en aquellos casos en los que el particular haya consentido tácitamente los actos impugnados y por tanto procede el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, en el caso concreto la hoy actora en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado:

Oficio número 208C0101010000S/05229/2024, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Asimismo, señala que el oficio número 208C0101010000S/05229/2024, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, le fue notificado el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**.

Luego entonces, si a la parte actora se le notifico el oficio número 208C0101010000S/05229/2024, el **veintinueve de agosto de dos mil**



veinticuatro, es evidente que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que el término con el que contaba la justiciable para impugnar el referido oficio es de quince días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que su plazo empezó a correr del dos al veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por consiguiente, si el escrito inicial de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la **Quinta Sala Especializada**, el día **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, es evidente que se excedió el plazo que se tenía para instar el juicio administrativo, en contra del oficio número 208C010101000S/05229/2024, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que esta Sala Especializada concluye que, se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 238, 267, fracción VI, y 268, fracción II, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 14 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, mismas que a la letra indica:

"JURISPRUDENCIA 14

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.- Es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado** o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, según la fracción I del numeral 56 del propio ordenamiento, los términos señalados por las disposiciones de la indicada Ley de Justicia Administrativa o que se fijen por las Salas del Tribunal, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Por lo que de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado. Recurso de Revisión número 154/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 155/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 156/988 a 163/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 28 fracción I, 31 fracción I y 238 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



En este entendido, dada la improcedencia del juicio intentado por la parte actora respecto del oficio número 208C0101010000S/05229/2024, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, no es posible analizar los conceptos de invalidez formulados en torno a tal actos al haberse decretado el sobreseimiento en el presente juicio por los motivos aducidos en este Considerando.

El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 68 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro y texto señala:

JURISPRUDENCIA 68

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio; si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado. *NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."*

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la:

- Resolución del recurso de revocación contenida en el oficio número 208C0101010000S/04760/2024 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente 041/REV/4/2024

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA

Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es de precisar que se



procede al estudio del concepto de invalidez que aduce la actora, que en esencia refiere:

[...] Los actos emitidos por el Órgano Interno de Control violentan lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales [...]

ANALIZADOS los argumentos de nulidad expresados por la parte actora, así como las manifestaciones de la autoridad demandada, y valoradas las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión de que, el concepto de invalidez propuesto por [REDACTED], resulta fundado.

A efecto de sustentar la calificativa anterior, es preciso traer a contexto lo establecido por el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

De una interpretación sistémica del artículo referido, se advierte que el mismo consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer la autoridad emisora para justificar su acto.

Ahora bien, de la simple lectura del escrito mediante el cual [REDACTED] interpone el recurso de revocación, presentado el once de julio de dos mil veinticuatro, ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, se advierte que hizo valer lo siguiente:

[...] De lo anterior, queda claro que el plazo para que empiece a correr la prescripción debe comenzar a computarse a partir de la consumación o del primer acto de ejecución, que en la especie a decir de ese OIC, fue en el año de dos mil seis, por lo cual este prescrito totalmente [...]

Por su parte, la autoridad demandada al emitir la resolución del recurso de revocación contenida en el oficio número 208C0101010000S/04760/2024 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente 041/REV/4/2024, se limitó a referir lo siguiente:

[...] En este sentido, tomando en cuenta la conducta que se le atribuyo a [REDACTED] referente al haber obtenido un código de [REDACTED] presentando un título y cédula profesional sin validez oficial tal y como se corrobora con los informes obtenidos en la etapa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



investigación y como observa en la página denominada Registro Nacional de Profesiones la Cédula Profesional de la recurrente pertenece a otra persona; por lo que se considera un acto continuo, pues al seguirse desempeñando como enfermera y haber obtenido tal adscripción se sigue actualizando con el transcurso de tiempo, sin que cesen sus efectos, para poder contabilizar el término de prescripción que pretende hacer valer con dichos argumentos, tal y como lo establece en la resolución del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro dentro del numeral IV.I.I emitida por esta autoridad resolutora. [...]



Transcripción de la cual se aprecia que la responsable fue omisa en atender debidamente los argumentos hechos valer por [REDACTED] en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación, presentado el once de julio de dos mil veinticuatro, ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México.

Lo anterior es así ya que la responsable no respondió debidamente el argumento de [REDACTED] referente a la prescripción, pues no proporciono los motivos o razones con las que sustenta que no se actualiza la prescripción; es decir, no señaló la ley aplicable al caso en concreto respecto a la prescripción; ni estableció el numeral que establece el término para la prescripción y mucho menos hacer el computo del término de prescripción.

En consecuencia, tenemos que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto combatido, no analizó debidamente las cuestiones planteadas por [REDACTED], referentes a la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer la sanción, lo que se corrobora de la simple lectura de la resolución combatida, incumpliendo con ello los requisitos contenidos en el precepto 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el principio de congruencia exigido en los artículos 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México y 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su parte de interés establecen:

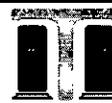
"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...

IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;..."

"Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas



por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

El primero de los preceptos legales, consagra la garantía de legalidad, que todo acto de autoridad ya sea privativo o de molestia debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto, así el texto constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

En ese sentido, cabe precisar que "congruencia, del latín congruentia, es la coherencia o relación lógica. Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas" ¹.

La congruencia constituye uno de los principios que debe observarse en la emisión de las resoluciones, y puede ser interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.

Sirven de apoyo, las tesis y jurisprudencias que sostienen:

Novena Época
Registro: 195706
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.1o.A. J/9
Página: 764
Jurisprudencia
"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente, no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos."
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María

¹ <http://definicion.de/congruencia/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cúeto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Balderas.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA, CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."



Novena Época
Registro: 198165
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997.
Materia(s): Común
Tesis: XXI.2o.12 K
Página: 813
Tesis Aislada

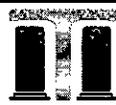
"**SENTENCIA, CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

Novena Época
Registro: 194838
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A J/30
Página: 638
Jurisprudencia

"**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229**



DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.

El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. **Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.** Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el **principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985)

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Así, el texto Constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos.

El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 09 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

En esta tesitura, tenemos que la autoridad demandada al emitir la resolución del **recurso de revocación** de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente 041/REV/4/2024, no contestó debidamente el argumento hecho valer por [REDACTED], referente a la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar.

Es por ello que el acto materia de impugnación carece de los mínimos elementos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener al momento de nacer a la vida jurídica, entendiéndose por lo primero, a todos y cada uno de los dispositivos de orden legal aplicables al caso concreto y por lo segundo a las razones, motivos y circunstancias que se hayan tomado en consideración para su emisión debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos, lo que en la especie no existe, porque se insiste la autoridad responsable violentó lo consagrado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, al no conducirse con total apego a derecho y con base en las normas jurídicas que para tal efecto son aplicables al caso concreto tomando en consideración argumentos jurídicos inaplicables al caso concreto violentando los más elementales derechos de tutela judicial efectiva.

Bajo las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez** de la resolución de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente **041/REV/4/2024**, en términos de lo preceptuado por los artículos 1.11 fracción I en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- CONDENA

Una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de resarcir en el pleno goce de los derechos de los particulares demandantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 fracción VII y 276 ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena únicamente al **TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el **recurso de revocación con número de expediente 041/REV/4/2024**, en la cual de manera pormenorizada y detallada atienda el argumento expuesto por [REDACTED]



en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación, presentado el once de julio de dos mil veinticuatro, referente a la prescripción.

Finalizado dicho término se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia 78 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

JURISPRUDENCIA 78

"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en Cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutive en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. **NOTA:** Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del oficio número 208C0101010000S/05229/2024, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por los razonamientos expuestos en el Considerando **segundo** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara a **invalidez** de la resolución del recurso de revocación de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente 041/REV/4/2024, por los motivos señalados en el considerando **cuarto** de esta sentencia.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



TERCERO.- Se condena al **TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando quinto de esta determinación jurisdiccional.

CUARTO.- Elabórese la versión pública de la presente sentencia.

QUINTO.- Hágasele saber a las partes el derecho que tienen de interponer recurso de revisión en contra de la presente sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEXTO.- Háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y en su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE por **CORREO ELECTRÓNICO** a [REDACTED] en su carácter de **parte actora** y por **TRIBUNAL ELECTRÓNICO** al **TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, en su carácter de **autoridad demandada**.

Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**, **TITULAR DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS



REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO

La que suscribe Maribel Ramos Mateo, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil veinticinco, dentro del expediente del juicio administrativo número 103/2024. **RAGAMRO**

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en la página 1, 6, 7, 11, y 13)